

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2015/2016
Convocatoria: Marzo

La Corte Penal Internacional y su efectividad.
The International Criminal Court and its effectiveness.

Realizado por la alumna Gretel Rivero Grandoso.

TUTORIZADO por la Profesora Dra. Ana María Garrido Córdoba.

DEPARTAMENTO: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

ÁREA DE CONOCIMIENTO: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

RESUMEN

En un contexto en el que la globalización de la justicia es una realidad, y los estados buscan incansablemente evitar que se cometan crímenes contra la humanidad, se hace más que necesario la creación de una Corte Penal Internacional que resuelva los conflictos e impida la impunidad de sus autores.

La finalidad de este trabajo es realizar una investigación pormenorizada de la Corte Penal Internacional, qué es, cómo se estructura, qué delitos son de su competencia, qué procesos lleva a cabo, y qué sentencias ha dictado. También es necesario valorar cómo se comporta frente al Principio de Justicia Universal, si son compatibles o excluyentes entre sí.

Con el conocimiento de los ámbitos mencionados, se pretende llegar a diversas deducciones, con el objetivo último de concluir si el Tribunal está siendo efectivo o no, y de no ser así, qué medidas se podrían tomar para que lograr tal resultado.

ABSTRACT

In a context in which the justice globalization is a reality, and states seek tirelessly prevent the comisión of crimes against humanity, is more than necessary the creation of an International Criminal Court to resolve conflicts and prevent impunity of their perpetrators.

The purpose of this work is to perform a thorough investigation of the International Criminal Court, what it is, how it is structured, what crimes within its jurisdiction, which processes carried out, and what sentences has dictated. It is also necessary to assess how it behaves against the principle of universal justice, if they are compatible or mutually exclusive.

With knowledge of the áreas mentioned, it is to reach various deductions, with the ultimate aim of concluding whether the Court is being effective or not, and if not, what measures could be taken to achieve this result.

Lista de abreviaturas

CPI	Corte Penal Internacional
ECCHR	European Center for Constitutional and Human Rights
EP	Estados Parte de la Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ICC	International Criminal Court (Siglas de la CPI en inglés)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTP	Office of the Prosecutor (Siglas de la Oficina del Fiscal en inglés)
RDC	República Democrática del Congo
TS	Tribunal Supremo

Índice

1. **Introducción.**
 - 1.1. Corte Penal Internacional.
 - 1.2. Historia.
 - 1.3. Sede y órganos.
 - 1.4. Ratificación del Estatuto de Roma.
2. **Jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.**
3. **La Justicia Universal y la Corte Penal Internacional.**
4. **Casos que se encuentran en fase preliminar.**
 - 4.1. Palestina
 - 4.2. Ucrania
 - 4.3. Irak
 - 4.4. Afganistán
 - 4.5. Colombia
 - 4.6. Guinea
 - 4.7. Nigeria
5. **Casos en proceso de investigación.**
 - 5.1. República Democrática del Congo
 - 5.2. Uganda
 - 5.3. República Centroafricana
 - 5.4. Darfur, Sudán
 - 5.5. Kenia
 - 5.6. Libia
 - 5.7. Costa de Marfil
 - 5.8. Mali
 - 5.9. Georgia
6. **Sentencias de la Corte Penal Internacional.**
7. **Efectividad real de la Corte Penal Internacional.**
8. **Conclusiones.**

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia universal, que pretende ser un complemento a las autoridades nacionales, en tanto que la Corte sólo podrá enjuiciar aquellos asuntos que los Estados les cedan voluntariamente, o bien que no estén dispuestos a procesar¹. Se constituye tras la redacción y entrada en vigor del Estatuto de Roma, y tiene como objetivo principal la persecución y enjuiciamiento de los sujetos que cometan crímenes contra la humanidad, los cuales se encuentran recogidos en el Estatuto y que son la base de su competencia.

La CPI tiene personalidad jurídica, por lo que se constituye como una institución independiente de cualquier otro organismo internacional, incluida la ONU². Además, la CPI cuenta con presupuesto propio, el cual se crea a partir de las contribuciones de los Estados Parte del ER³.

1.2. Historia.

El pensamiento de crear un Tribunal Penal Internacional para poder enjuiciar hechos delictivos muy graves, que violasen los Derechos Humanos, y crímenes de índole supranacional, no es nada nuevo y se viene gestando desde el siglo XIX. Sin embargo, existían muchos argumentos en contra por parte de los Estados que propiciaron que no se procediera a su creación, dado que la mayoría de países se oponían a restringir su jurisdicción, y simultáneamente a quedar sometidos a una soberanía externa y superior jerárquicamente.

En 1919 finaliza la Primera Guerra Mundial, dejando a su paso un horizonte de horror y masacre. Tras los innumerables bombardeos a civiles, ejecuciones ilícitas, secuestros, invasiones, saqueos e incontables atrocidades, se instaura de nuevo en Europa una idea generalizada de que es necesario sentenciar a todos aquellos sujetos que, de una manera u otra, fueran artífices o responsables de las barbaridades cometidas. Por ello, tras la

¹CID MUÑOZ, M.I. La Corte Penal Internacional, un largo camino. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2008. Pág.31

² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, artículos 2 y 4.

³ *Ibid.* Artículos 114 y 115.

Conferencia sobre la Paz de París se creó una Comisión sobre Responsabilidades de los Jefes de Guerra y sobre imposición de sanciones penales, cuyo resultado teórico fue bastante fructífero, pues se evaluaron y estudiaron los crímenes cometidos y se concluyó que fueron cometidos muchos delitos, y sobre los individuos que los habían causado debía recaer todo el peso de la ley, sin ningún tipo de eximente ni justificación por razón de su rango jerárquico. Sin embargo, en cuanto a su resultado práctico, fue ineficaz, porque no se pudo procesar a la totalidad de los responsables de guerra, en algunos casos porque Estados como Holanda ofrecieron asilo a dirigentes y militares, y en otros, debido a las exánimes prisiones de la época, de las cuales escaparon un montón de acusados.

Los primeros pasos para conseguir sancionar a los responsables de guerra quedaron truncados, pero esto no impidió que la mentalidad imperante en la época fuera evolucionando, y se siguiera luchando para lograr la invención de un instrumento que diera cobertura judicial más allá de los propios de una nación.

Muchos autores debatieron sobre la posibilidad de que las pretensiones de crear un tribunal internacional fueran sólo un producto de los estados vencedores, para así hacer valer su poder frente a los derrotados, quedando así al margen de su jurisdicción. Para evitar esto, y que las ideas de concebir un órgano juzgador que tratase a todos los países por igual, y por lo tanto, sometiese a sus sujetos de la misma manera, no desapareciesen, un grupo de abogados, académicos y pensadores se reunieron a mediados de 1920 con la finalidad de congregiar todas las nociones de las que disponían a favor de un órgano penal internacional, momento en el cual redactaron estatutos, incluso ahondaron en su articulado⁴.

En ese mismo tiempo, sucedieron varios atentados que sacudieron Europa, lo cual afianzó la creencia de la necesidad de un tribunal de esta índole. No obstante, no fue suficiente para que los estados dejarasen de considerarlo una gran amenaza para su soberanía, y tuvo que acaecer la Segunda Guerra Mundial, el surgimiento del fascismo, el Holocausto, y otras atrocidades semejantes para que la humanidad se viera forzada a cambiar de parecer, y los países europeos se mostrasen dispuestos a cooperar para crear un mecanismo superior que fuese capaz de castigar los hechos comentados⁵.

⁴ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N. La Corte Penal Internacional. 1ª edición. Madrid: Dykinson, 2002. Pág. 22 a 25.

⁵ CID MUÑOZ, M.I. La Corte Penal Internacional, un largo camino. *Óp. Cit.* Pág. 18.

Tras este período, los países integrantes del continente europeo consideraron que era necesario crear un organismo que supiera responder a las necesidades colectivas, y así nace la Organización de las Naciones Unidas, que tuvo un papel fundamental para la constitución del Tribunal de Nuremberg. Con esta institución, se procedió a enjuiciar a los criminales de guerra alemanes de la Segunda Guerra Mundial, y se consolidaron una serie de principios que más tarde servirían de base para crear la Corte Penal Internacional.

El Tribunal de Nuremberg juzgaba a las personas físicas que, bien individualmente, o de forma colectiva, hubieren cometido los siguientes delitos: delitos contra la paz, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Como se puede apreciar, estos mismos hechos delictivos hoy en día constituyen, en gran parte, el catálogo de delitos que la misión de procesar la Corte Penal Internacional. Otro aspecto relevante, es que el Tribunal de Nuremberg ejerció como pionero en la tipificación de delitos de escala mundial que de otra manera no podían ser enjuiciados por las jurisdicciones nacionales, y aplicó un principio que actualmente sigue vigente⁶. En cambio, este órgano significó un paso atrás en materias tales como la retroactividad de las leyes, y en lo denominado “justicia de los victoriosos”, dado que este tribunal solo sirvió para condenar a aquellos militares alemanes que cometieron crímenes durante la Segunda Guerra Mundial y no se procesó a dirigentes de las potencias vencedoras⁷.

El Tribunal de Nuremberg tuvo en común con los posteriores Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda que ambos eran ad hoc, es decir, se crearon de forma transitoria y sólo para un determinado fin. Una vez que se hubieran enjuiciado los hechos para los que cada órgano fue creado, desaparecerían. Este fue uno de los motivos que empujó a la Organización de las Naciones Unidas a reivindicar la obligación moral de inventar un tribunal que fuese permanente y que ayudara la defensa de los recién legislados Derechos Humanos. De esta manera, en 1994 tras los sucesos de Yugoslavia y Ruanda, la Asamblea General fundó un

⁶ El principio al que se hace mención en el texto es el fundamento de que la Ley Internacional se ha de aplicar a todos los sujetos por igual, sin hacer apreciación de ningún tipo de distinción por razón de identidad, rango jerárquico, o posición social. Véase CID MUÑOZ, M.I. La Corte Penal Internacional, un largo camino. *Óp. Cit.* pág. 21.

⁷ *Ibid.* Pág. 22.

Comité que se encargaría de revisar y estudiar el proyecto de estatuto que se había elaborado con anterioridad para el establecimiento de una corte internacional⁸.

Durante los siguientes años, la Asamblea General se sumió en un intenso trabajo por conseguir la creación de esta nueva institución, y la Comunidad Internacional fue tomando conciencia y apoyando esta gran decisión. Poco a poco, la cantidad de estados que se fueron sumando al proceso fue en aumento, hasta que en 1998 el Comité elaboraría un Proyecto de Estatuto y Propuesta de Acta Final con la finalidad de presentarlo al conjunto de países en julio de 1998 y que fuese votado y ratificado. El Proyecto de Estatuto consiguió 120 votos a favor, y tan sólo 7 en contra (de los cuales debemos destacar a los Estados Unidos, China, Israel, Irak e India), y 21 abstenciones. Tras esto, se adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y se procedió a la firma del mismo por parte de los estados, siendo España uno de los primeros países en ratificarlo⁹.

Sin embargo, para que el Estatuto de Roma entrase en vigor, era necesario que 60 países lo ratificaran, y dichas ratificaciones no se consiguieron el 1 de julio de 2002, día que el Estatuto entró en vigor y que se puso en marcha la llamada “Comisión Preparatoria” recogida en el articulado del Estatuto y que tenía como función principal activar la Corte Penal Internacional. Es a principios del nuevo siglo cuando la Corte Penal se pone en marcha, aunque es preciso señalar que su funcionamiento avanza de una forma muy lenta y gradual, y que no es hasta 2012 cuando da lugar a su primera sentencia condenatoria.

1.3. Sede y órganos.

La Corte tiene su sede en La Haya, en los Países Bajos, y se define por ser de carácter permanente, ya que su fin último es el de poder sentenciar aquellos hechos delictivos que el poder judicial de cada nación no pueda condenar por sí mismo, en contraposición con los tribunales ad hoc de la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados con el fin de juzgar sólo una serie de delitos cometidos en un espacio, tiempo y lugar determinados.

⁸ *Ibíd.* Pág. 23-24.

⁹ España autorizó la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre.

El Estatuto de Roma expresa en su articulado¹⁰ que la Corte debe estar integrada por una serie de órganos; éstos son la Presidencia, la División Judicial, la Fiscalía y la Secretaría.

a) Presidencia¹¹. Está integrada por tres magistrados, que son el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente. Ostenta la función de la administración de la Corte y es el órgano encargado de supervisar la actividad del Registro, así como la organización del trabajo de las Divisiones Judiciales. Además, también tiene algunas competencias en materia de relaciones externas para la promoción y concienciación sobre el funcionamiento de la institución.

b) División Judicial. Desde el artículo 35 hasta el artículo 41, ambos inclusive, se regula el régimen al que estarán sometidos los magistrados que integran la Corte. La División se distribuye a su vez en tres secciones¹²:

- Cuestiones Preliminares¹³ (*Pre-trial Division*). Se conformará como mínimo de seis magistrados, y al igual que en la sección de Primera Instancia, serán predominantemente jueces que tengan experiencia en derecho penal. Sus funciones se encuentran recogidas en el artículo 57 del Estatuto de Roma, siendo las propias de un órgano de instrucción, tales como dictar órdenes y providencias, asegurar las pruebas, proteger información, víctimas y otras personas relevantes, y autorizar al Fiscal a realizar funciones de investigación, entre otras.

- Primera Instancia (*Trial Division*). Estará integrada, de la misma manera que la sala de Cuestiones Preliminares, de al menos seis magistrados, no obstante, sólo realizarán las funciones judiciales tres magistrados de esta sección¹⁴. Según dictamina el artículo 64 del Estatuto de Roma: “*La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos*”. Entre sus funciones, relatadas y desengranadas en el mismo artículo, se pueden destacar las siguientes: ha de celebrar

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, artículo 34.

¹¹ *Ibid.* Artículo 38.

¹² ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional. En: CARRILLO SALCEDO, J.A. *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*. 1ª ed. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, Pág.195-244.

¹³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, artículo 57.

¹⁴ *Ibid.* Artículo 38.

consultas con las partes, y aprobará los procedimientos necesarios para realizar un juicio justo, determinará el idioma en que se celebrará el juicio, tendrá la función de notificarlo a las partes, podrá acumular o separar objetos de un proceso, adoptar medidas para la protección del acusado y las víctimas, y ordenar la presentación de pruebas antes del juicio si fuera necesario. Se encargan no sólo de la cara procesal, sino que también llevan a trámite el juicio principal y se pronuncian sobre el fondo del asunto.

- Apelaciones (*Appeals Division*). Estará compuesta por el Presidente y otros cuatro magistrados, y las funciones de esta sala serán llevadas a cabo por todos los jueces que la constituyan. Al contrario que en las anteriores secciones, en esta sala predominarán jueces especialistas en derecho procesal penal y derecho internacional. La sección de Apelaciones conocerá de todos aquellos recursos que se interpongan contra las sentencias de la CPI.

c) Fiscalía¹⁵ (o también Oficina del Fiscal). Tal y como decreta el Estatuto de Roma, la Fiscalía actúa como un órgano independiente, y se encargará de recibir información contrastada sobre sujetos que hayan cometido delitos que sean competencia de la Corte. Una vez hayan obtenido dichas comunicaciones, se encargarán de examinarlas y realizar las investigaciones pertinentes.

La Fiscalía la dirige el Fiscal, que será una persona física con plena autoridad para administrar esta institución, auxiliado por uno o varios fiscales adjuntos, que tendrán que ser de distintas nacionalidades, y desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva. Al igual que en las anteriores salas, el Fiscal será una persona que ostente una alta cualificación y experiencia en el campo del derecho penal, y por supuesto, deberá conocer y dominar al menos uno de los idiomas con los que trabaja la CPI. El resto de cuestiones relativas a la persona del Fiscal y la Fiscalía se recogen en el artículo 42 del Estatuto de Roma, del apartado cuarto al noveno.

d) Secretaría¹⁶. Este organismo se ocupa de “los aspectos no judiciales de la administración de la corte”, tal y como establece el artículo 43.1 del ER, y está capitaneada por el Secretario, bajo la atenta mirada y supervisión del Presidente de la CPI. Al igual que en el resto de

¹⁵ *Ibid.* Artículo 42.

¹⁶ *Ibid.* Artículo 43.

órganos de la Corte, el Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que cuenten con una alta cualificación y además que gocen de consideración moral.

1.4. Ratificación del Estatuto de Roma.

La competencia que tenga la Corte Penal Internacional estará íntimamente vinculada al número de países que hayan ratificado el Estatuto de Roma y que apoyen a la Corte. Los estados son indispensables para que este tribunal pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, y es necesario que cooperen con la Corte en aspectos tales como la investigación, la acumulación de pruebas y la entrega a disposición judicial de sujetos con órdenes de arresto, entre otras.

Tras la aceptación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, múltiples países procedieron a la firma del tratado, sin embargo, no se reunió desde un primer instante la cantidad necesaria de ratificaciones por parte de los países para que entrase en vigor. En 2002, sólo 4 años más tarde, el número de ratificaciones ascendió a 60, las necesarias para su entrada en vigor.

Actualmente, en 2016, el número de estados que han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional se eleva a 123¹⁷, un número bastante alto, teniendo en consideración que aunque su fin sea completamente noble, se trata de la ratificación de un tribunal internacional que merma la soberanía y competencia de las naciones, y responde a unos ideales que históricamente se veían como perjudiciales para los derechos y la posibilidad de justicia de un determinado país.

Entre los primeros países en ratificarlo se encuentran Senegal, Trinidad y Tobago, y San Marino, y el primer país europeo en ratificarlo fue Italia en julio de 1999. En la primera década del siglo XXI, lo firmaron países como Alemania, Canadá, Argentina, Francia, Camboya, Australia, Mongolia y Níger. Los últimos países en ratificarlo fueron Vanuatu en 2011, Guatemala en 2012, Costa de Marfil en 2013 y Palestina en 2015.

El poder legislativo español autorizó la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, que entró en vigor el 6 de

¹⁷ Coalition For The International Criminal Court [en línea]. [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.coalitionfortheicc.org>

octubre. España pasó a ser un Estado Parte¹⁸ tras la final ratificación el 24 de octubre del mismo año.

En cuanto a los países que actualmente no han ratificado el Estatuto, cabe destacar a países con bastante peso como Israel, Irak, India, Corea del Norte, Rusia, Cuba, China y Estados Unidos. Desde que se ratificase por primera vez el Proyecto de Estatuto se ha criticado la férrea oposición de países democráticos como China o Estados Unidos, postura que denota su histórico enfrentamiento contra este tipo de tribunales.

Tanto es así, que en agosto de 2002 el Congreso estadounidense aprobó la “American Servicemembers Protection Act”¹⁹, una ley por la cual el país americano prohíbe terminantemente a todas las instituciones locales, federales y nacionales estadounidenses acudir, ayudar o asistir de cualquier manera a la Corte Penal Internacional, y blinda a todo el personal que ejerza funciones militares y análogas a Estados Unidos. Con esta normativa, se impide que se extradite a cualquier estadounidense al Tribunal, y se veta a la Corte a investigar en todo su territorio.

No obstante, las condiciones amenazadoras no acaban aquí. La misma ley pretendía prohibir que los Estados Unidos presten ayuda militar a cualquier país que sea parte de la Corte, por lo que ejerce una presión negativa sobre naciones con menos recursos que puedan necesitar auxilio, y de esta manera influenciar a otros países para evitar que ratifiquen y apoyen la Corte Penal Internacional. Por otra parte, los estadounidenses realizan en el mismo texto una advertencia de suma importancia, estipulando que en caso de que la Corte Penal Internacional detenga o encarcele a cualquier personal estadounidense o aliado, el presidente de los Estados Unidos estará autorizado para utilizar “todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación del sujeto”. Sin duda, este es uno de los puntos débiles actuales de la CPI, pues el hecho de que los Estados Unidos no sólo no se someta, sino que además interponga barreras para que la Corte investigue y enjuicie a los ciudadanos de su país, constituye el mayor desafío hasta la fecha contra el tribunal. Durante la última década,

¹⁸ Se considera “Estado Parte” de la CPI los estados que hayan ratificado el Estatuto de Roma y son los países en los que la Corte podrá desplegar sus efectos. Véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, artículo 4.

¹⁹ American Servicemembers' Protection Act of 2002 (H.R. 4775), Public Law No. 107-206. En español, la “Ley de Protección del Personal de Servicio Estadounidense” promulgada el 2 de agosto de 2002.

la postura estadounidense ha ido modelándose, pues en 2009 comenzó a asistir formalmente a las reuniones de la Asamblea de la CPI como país observador,²⁰ mas no es suficiente, teniendo en cuenta que es un país democrático, avanzado y una de las primeras potencias mundiales.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La jurisdicción de la Corte se extiende, en el ámbito espacial, para el procesamiento de todos los crímenes cometidos por ciudadanos de estados que hayan ratificado el Estatuto de Roma, y también para el enjuiciamiento de los hechos delictivos que se hayan cometido en Estados Parte. Sin embargo, la CPI no pretende usurpar la soberanía que alberguen las jurisdicciones nacionales, sino que “se presenta como una alternativa que actuará de modo subsidiario en la represión de cierta clase de delitos [...] cuando los Estados sea vean impotentes, voluntaria o circunstancialmente, para llevarlo a cabo”²¹.

En el ámbito temporal, la CPI es irretroactiva,²² por lo que no puede juzgar hechos delictivos que se hayan cometido con anterioridad a que el tribunal internacional entrase en vigor, el 1 de julio de 2002.

La competencia de la CPI viene definida por el Estatuto de Roma en su Parte II²³ y establece que “se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. El Estatuto hace una gran compilación, en tan sólo 4 hechos delictivos, de un sinnúmero de conductas que dan lugar a la tipificación de cualquiera de los cuatro delitos. La Corte por lo tanto tiene competencia respecto de los siguientes hechos delictivos:

a) Crimen de genocidio²⁴. Este delito es el que quizás presta menos lugar a confusión, dado que es el más concreto. Se entiende por genocidio cualquiera de los actos prohibidos específicamente mencionados perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a

²⁰ ARIEFF, A. International Criminal Court Cases in Africa: Status and Policy Issues. *Congressional Research Service*. 2011, número 7-5700, julio. Pág. 3.

²¹ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N. La Corte Penal Internacional. *Óp. Cit.* Pág. 30-31.

²² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, artículo 24.

²³ *Ibid.* “Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable”, artículo 5-21.

²⁴ *Ibid.* Artículo 6.

un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Estos actos prohibidos son la matanza, lesión grave, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física, imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro.

b) Crímenes de lesa humanidad²⁵. La definición de este tipo penal enumera conductas realizadas como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil²⁶ y con conocimiento de dicho ataque”. Algunos de esos actos son: asesinato, exterminio, esclavitud, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.²⁷ El genocidio y los crímenes de lesa humanidad son castigables con independencia de ser cometidos en “tiempos de paz” o de guerra.

c) Crímenes de guerra²⁸. Este hecho delictivo es el más extenso en el Estatuto, puesto que comprende una mayor cantidad de supuestos. Se entiende por "crímenes de guerra" a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, como por ejemplo el homicidio, la tortura, los tratos inhumanos, causar grandes sufrimientos, destrucción y apropiación de bienes, deportación, traslados ilegales y la toma de rehenes, entre muchísimos otros.

²⁵ *Ibid.* Artículo 7.

²⁶ Desarrollo de los elementos del delito en: TRIFFTERER, O. Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. Observers' Notes, Article by Article. 2ª ed. München: Verlag C.H.Beck, Hart Publishing, Nomos, 2008. Pág 176.

²⁷ El desarrollo de los actos que dan lugar al tipo delictivo lo podemos encontrar en: WOLFFHÜGEL G., C. El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Pág. 2-11

²⁸ *Ibid.* Artículo 8.

d) Crimen de agresión²⁹. Este delito presenta una particularidad, y es que cuando se redactó el Estatuto de Roma en 1998, aunque se previó como competencia de la CPI, no se definió, sino que se configuró como un tipo penal abierto. Esta situación se mantuvo desde que entró en vigor la CPI en 2002 hasta 2010, año en que la Asamblea aprobó por consenso la Resolución RC/Res.6, la cual define el crimen de agresión de conformidad con los artículos 121 a 123 del Estatuto de Roma. Se trata de una Enmienda al Estatuto, por lo que es aplicable a todos sus miembros de forma directa. Ha de entenderse por “crimen de agresión” aquellos actos que realice una persona cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifique, prepare o realice un acto de agresión que por sus características constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. En el apartado 2 del mismo artículo se hace una interpretación específica de los actos que llevarán a la realización de este tipo delictivo, que son la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un estado a otro, el bombardeo, bloqueo de puertos y costas, y envío de bandas armadas o grupos de mercenarios entre otros.

Los crímenes que son competencia de la Corte no prescriben, y es necesario puntualizar que en cuanto a sus penas, la CPI establece penas máximas de 30 años de prisión y, sólo en casos excepcionales de extrema gravedad, cadena perpetua. Bajo ningún concepto existirá condena de muerte³⁰.

3. LA JUSTICIA UNIVERSAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Para entender el Principio de Justicia Universal, o de una forma más técnica, el Principio de Jurisdicción Universal, lo primero que habría que estudiar sería el derecho penal, que es fundamentalmente territorial. Cada estado aplica el derecho en su territorio, y por lo tanto los tribunales de un país enjuician los delitos que se han cometido en él. Sin embargo, históricamente han existido determinados crímenes que por su naturaleza, ha sido necesario perseguir de forma extraterritorial, como es por ejemplo la piratería. El territorio es un nexo,

²⁹ *Ibid.* Artículo 8 bis.

³⁰ Ministerio de Política Exterior y Cooperación. [en línea]. [Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2015]. Disponible en Internet: www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion

una argumentación de cada país para atribuirse el conocimiento de los hechos delictivos, como también lo es la nacionalidad o la residencia³¹.

En palabras de DAVID, E.: “El principio de Jurisdicción Universal significaría la competencia del juez para conocer de un delito, cualesquiera que sean el lugar de comisión, la nacionalidad del autor o la de la víctima”.³² Incluso el Tribunal Supremo ha recogido en su sentencia número 296/2015 una extensa definición del principio que nos atañe, y expresa además que la Jurisdicción Universal consiste en el ejercicio de jurisdicción penal en crímenes internacionales de especial gravedad. No obstante, añade: “No significa que estén obligados a extender dicha jurisdicción a personas que se encuentren fuera de su territorio, investigando *in absentia* los delitos internacionales cometidos en cualquier parte del mundo. Pueden hacerlo facultativamente si así lo establecen en su legislación interna”³³.

El objetivo de este principio es evitar la impunidad de los crímenes que por su naturaleza sean lo suficientemente importantes para la Comunidad Internacional.

La reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁴, ha conllevado una remodelación del artículo 23.4 y con ello, se modifica el Principio de Justicia Universal. El análisis de esta reforma debe de ser enfocado desde diversos puntos de vista.

Por un lado, se ha incrementado el catálogo de delitos que son perseguibles por la justicia universal. Sin embargo, también se ha reducido la lista de nexos que posibilita el conocimiento por parte de la Jurisdicción Universal de esos delitos, reduciéndose por tanto los requisitos de conexión a: que el responsable sea español, o extranjero con residencia habitual en España, que la víctima sea española, o que se hubiere denegado la extradición de un extranjero por parte de las autoridades españolas. En tercer lugar, tras la reforma se dota a la Justicia Universal de un carácter subsidiario que en la etapa anterior no poseía, algo que podemos deducir de la lectura del artículo 23.5 de la LOPJ. En otro orden de cosas, se suprime

³¹ JARAMILLO, A. Y VAL GARIJO, F. *Charla sobre el Principio de Justicia Universal y su reforma en España*, de 24 de marzo de 2014.

³² DAVID, E. La regulación del Principio de Jurisdicción Universal en la legislación belga. *En I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001. Pág. 143

³³ Sentencia del Tribunal Supremo, número 296/2015 de 6 de mayo. Ponente Cándido Conde-Pumpido Tourón.

³⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

el ejercicio de la acusación popular en el ámbito de la justicia penal internacional, y aun más importante, la disposición transitoria única, ordenó el sobreseimiento de todas las causas en tramitación hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Muchos autores opinan que la reforma llevada a cabo en 2015 en la LOPJ destruye o supone la práctica derogación del Principio de Justicia Universal. Esto es totalmente cierto, si se tiene en cuenta el que el criterio de la extraterritorialidad es lo que le aporta su nota más distintiva³⁵, y después de la modificación, ha desaparecido³⁶.

Sin embargo, esto no ha ocurrido en muchos otros países que también han suscrito el ER. Entre estos otros países a los que haremos referencia podemos encontrar a Italia, Alemania, Bélgica y Francia.

Así, en el marco de la regulación italiana de la Jurisdicción Universal, podemos destacar la similitud que existe entre su regulación y la que existía hasta hace muy poco en España, antes de la modificación operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 1/2014 de 3 de marzo. De esta forma, en Italia opera un principio de territorialidad equivalente al que rige en España, regulado en el artículo 23.1 LOPJ, siendo regulado en el artículo 3 del Código Penal Italiano. Pero la principal peculiaridad es que existen excepciones generales a este principio, de manera que en determinados casos pueden investigar delitos producidos en el extranjero previa petición expresa del Ministro de Justicia (salvo en los casos en que se trata de delitos contra la personalidad del Estado) siempre y cuando el infractor se encontrara en territorio italiano. Finalmente, el punto más destacable es el caso de los denominados “delitos políticos”, que solo requerirían de la solicitud del Ministerio de Justicia, sin que fuera necesaria la presencia del responsable en territorio italiano, que es regulado en el artículo 8 del Código Penal Italiano³⁷.

³⁵ VALLEJO PEÑA, C. “La fragilidad de una jurisdicción universal complementaria de la justicia internacional penal: el reciente paradigma español”, Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, Anidip, vol. 3, 2015, pág. 103-104.

³⁶ BONET ESTEVA, M. Principio de Justicia Universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 LOPJ. Pág. 3-4.

³⁷ CAPORALE, F. El Principio de Justicia Universal y su regulación en Italia. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001. Pág. 130-132.

En siguiente lugar, hay que mencionar la regulación existente en Alemania. En el país germano existen los principios que rigen también en los países ya mencionados, como son el de territorialidad, el de personalidad activa y pasiva, el de justicia por representación y el de universalidad, este último es el que más importancia tiene a este respecto. Este principio se establece en el artículo 6 del Código Penal Alemán, y abarca, no solo los delitos habituales contra el Derecho Internacional, como delitos contra el derecho de gentes, genocidio u otros habitualmente regulados, sino que también recoge la posibilidad de investigar otros como pornografía, falsificación de monedas, trata de blancas o tráfico de drogas. Por lo tanto, parece que Alemania tiene la regulación más prolija en este sentido, pues recoge el catálogo más amplio de delitos, y las menores restricciones en cuanto a requisitos para poder proceder a la persecución de los mismos³⁸.

En cuanto a Bélgica, es un país que tiene una regulación de la Justicia Universal estructurada en tres escalones en función del tipo de delitos de que se trate. El primer escalón comprendería delitos como robo, receptación o algunas modalidades de terrorismo, siempre que se hayan realizado fuera del territorio belga. La investigación de este tipo de delitos requiere la solicitud previa de extradición de un país extranjero, por lo tanto existe el requisito implícito de presencia del infractor en territorio belga. El segundo escalón comprende un catálogo de delitos como proxenetismo o trata de seres humanos. Estos delitos no requieren de solicitud de extradición de un país extranjero, de manera que pueden ser investigados directamente, pero si requieren de la presencia del sujeto en el país para su enjuiciamiento, salvo que se trate solamente de diligencias de investigación que no supongan actividad jurisdiccional. El tercer y último escalón es el de delitos como crímenes de guerra, genocidio o crímenes contra la humanidad. La persecución de estos delitos no está sujeta a ninguna condición, así, pueden investigarse sin solicitud de extradición, e incluso sin que el presunto delincuente se encuentre en territorio belga. Parece que Bélgica también tiene una regulación bastante garantista en este sentido, pues establece un catálogo en función de la gravedad de los delitos, pudiendo en última instancia investigarse en cualesquiera circunstancias.

³⁸KALECK, W. El Principio de Justicia Universal y su regulación en Alemania. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001. Pág. 118-120.

El siguiente caso por mencionar es el de Francia. La Justicia Universal en este país es mucho más estricta, por catalogarla de alguna manera, en comparación con los anteriores. Principalmente, la competencia personal pasiva se encuentra recogida en el artículo 113-1 del CP francés, que establece que la nacionalidad francesa de la víctima va a permitir que sea enjuiciado por los tribunales franceses; lo cual es decisivo, ya que no se podrá instruir una causa si la víctima no es francesa. La siguiente limitación la encontramos en cuanto a la propia legislación, que no es retroactiva, por lo que no se pueden penar crímenes anteriores a la promulgación de esta ley con base en esta regulación, sino que habría que acudir a textos anteriores. Por otra parte, la prescripción en delitos como los crímenes de lesa humanidad desempeñó un papel importante, que aunque ha ido sufriendo modificaciones con el transcurso del tiempo, aún pesa sobre la aplicación del principio³⁹.

Finalmente, cabe destacar que Francia se basó para la normativización de la Justicia Universal en los Tribunales de Nuremberg, que expresaban literalmente que se habían creado para juzgar a los grandes criminales de los países del Eje, y la jurisprudencia del país extrapoló la misma idea, entendiendo que sólo se podrían juzgar crímenes contra la humanidad que se hubieran cometido en países europeos del Eje. Finalmente, podemos concluir que en el derecho francés no existe un principio de Justicia Universal *per se*, en sentido estricto, sino que se aplican principios de justicia estrictamente nacionales⁴⁰.

Entendiendo que la Corte Penal Internacional se creó como un instrumento pensado para enjuiciar y penar crímenes de suma importancia para la humanidad, podemos afirmar que comparte el primordial objetivo para el que fue concebido el Principio de Justicia Universal. De esta manera, parece lógico pensar que la creación de la Corte Penal responde a la propia aplicación práctica de este principio, permitiendo que las naciones dejen de regular en sus normativas la Justicia Universal. Nada más lejos de la realidad, es necesario que exista una Justicia Universal que pueda ser de aplicación por los estados, ya que la propia Corte Penal Internacional no abarca todos los conflictos que pudieran surgir en el ámbito penal. Recordemos que la CPI atrae para sí la competencia en crímenes de genocidio, de lesa

³⁹ THONON, S. El Principio de Justicia Universal y su regulación en Francia. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001. Pág. 123-127.

⁴⁰ *Ibidem*.

humanidad, de guerra y de agresión, por ser éstos los tipos que más defienden los Derechos Humanos, y que unánimemente se entiende que deben estar más protegidos, pero no recoge otros muchos actos delictivos que pueden originarse entre ciudadanos de naciones distintas. Por esto, la Corte pretende actuar de manera subsidiaria y ser un tribunal de última instancia, en aquellos casos en que los países no puedan o no quieran investigar los hechos delictivos presuntamente cometidos por los acusados, y nunca una sustitución de la Justicia Universal, que debe estar regulada en el ordenamiento jurídico de cada país.

4. CASOS QUE SE ENCUENTRAN EN FASE PRELIMINAR.

Antes de comenzar a estudiar los casos que siguen su curso en el seno de la Corte, es necesario establecer que la CPI distingue principalmente entre dos categorías: “Preliminary Examinations” y “Situations Under Investigation”⁴¹.

Con el concepto de “Preliminary Examinations” (exámenes preliminares), el tribunal internacional hace referencia a aquellos debates, indagaciones, análisis y otra serie de exámenes previos que han de llevarse a cabo antes de comenzar con las diligencias de investigación propias del proceso⁴².

La Fiscalía es el órgano responsable de determinar si un conflicto en un Estado Parte cumple con los criterios normativos establecidos en el ER, para así disponer si es posible que la Corte comience una investigación⁴³. A finales de octubre de 2015, la propia Corte Penal Internacional asegura haber examinado información sobre crímenes proveniente de numerosas fuentes, y haber evaluado un total de 11568 comunicaciones.

Actualmente, la Fiscalía está llevando a cabo exámenes preliminares en nueve situaciones, en los siguientes países: Palestina, Ucrania, Irak, Afganistán, Colombia, Guinea y Nigeria. Por otra parte, la Oficina del Fiscal ha publicado recientemente que ha llevado a cabo exámenes preliminares de hasta 21 situaciones, y que en tres casos (Honduras, Korea y Venezuela), la decisión que tomaron fue no proceder a la investigación posterior.

⁴¹ *Infra*. Epígrafe 5.

⁴² ICC – OTP. Preliminary Examinations [en línea]. [Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2016]. Disponible en Internet: www.icc-cpi.int

⁴³ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT – OFFICE OF THE PROSECUTOR. Policy Paper on Preliminary Exams. Noviembre 2013. Pág. 11

Cabe añadir que dentro de la propia categoría de Exámenes Preliminares, con el fin de distinguir aquellas situaciones que cumplen con los criterios del ER y que justifican su investigación de las que no los cumplen, la Fiscalía establece un proceso de filtrado que comprende cuatro fases consecutivas:

En la primera fase, se produce una evaluación inicial de toda las comunicaciones sobre presuntos crímenes que se haya recibido, en virtud del artículo 15 ER.

En la segunda fase, se analiza toda la información recibida y recopilada para determinar si las condiciones previas para el ejercicio de la jurisdicción (del artículo 12 ER) se cumplen, y si existe una base razonable para determinar que los delitos son enjuiciables por la CPI.

La tercera fase se corresponde con un análisis exhaustivo sobre su admisibilidad, en términos de complementariedad y de la gravedad de lo acaecido.

En la cuarta fase, tras haber llegado al término del examen preliminar a la conclusión de que el caso es admisible y enjuiciable por la Corte, la Fiscalía estudiará los intereses de la justicia; esto es, atender a la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, incluso a las características y circunstancias de los presuntos autores y su papel en el crimen⁴⁴.

En febrero de 2016, Palestina, Ucrania e Irak se encuentran en la segunda fase, mientras que Afganistán, Colombia, Guinea y Nigeria se encuentran en la tercera fase, sobre su admisibilidad.

4.1. Palestina.

La situación en torno a este país se centra especialmente en la ocupación territorial de la Franja de Gaza y los cuantiosos crímenes que sufrió en 2014 por parte de Israel y también en años anteriores, que empujó a su presidente a tomar cartas en el asunto y expresar su deseo de ratificar el Estatuto de Roma y someterse a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional⁴⁵. El conflicto de Gaza, en los meses de julio y agosto de 2014, causaron más de 3000 víctimas mortales, y más de 12000 civiles palestinos e israelíes resultaron heridos,

⁴⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT – OFFICE OF THE PROSECUTOR. *Policy Paper on the Interests of Justice*. Septiembre 2007.

⁴⁵ Declaración presentada por el Gobierno de Palestina en virtud del artículo 12 (3) del Estatuto, 31 de Diciembre 2014. “*Declaration Accepting the Jurisdiction of the International Criminal Court*”.

de acuerdo con múltiples fuentes⁴⁶. Es por esta razón que en 2015, el Fiscal Fatou Bensouda decide abrir un examen preliminar de la situación en Palestina.

A día de hoy, todas las investigaciones apuntan a que tanto Israel como Palestina cometieron crímenes de guerra durante el conflicto de 51 días de 2014. De entre los presuntos crímenes cometidos por grupos armados palestinos, se estima que lanzaron indiscriminadamente más de 6000 unidades de cohetes y morteros hacia Israel. Aunque muchos de estos proyectiles fueron interceptados por el sistema de defensa antimisiles de Israel, muchos impactaron, causando la muerte de adultos y niños. Los ataques de Palestina fueron lanzados contra instalaciones de civiles tales como colegios, hospitales y centros religiosos. En cuanto a los presuntos crímenes perpetrados por las Fuerzas de Defensa Israelitas, parecen reseñables los ataques directos contra edificios residenciales e infraestructuras civiles, hospitales, paramédicos y ambulancias, y contra vecindarios densamente poblados.

La Oficina del Fiscal se encuentra ya inmersa en el proceso de una investigación exhaustiva, con el fin de evaluar la información disponible y establecer si existe una base razonable para creer que los crímenes cometidos entran dentro de la competencia de la Corte.

4.2. Ucrania.

La realidad es que en 2014 el Gobierno de Ucrania presentó una declaración por la cual aceptaba la jurisdicción de la CPI, y alegaban crímenes competencia de la Corte cometidos en su territorio desde finales de 2013 hasta principios de 2014. De la misma manera, el Fiscal, siguiendo la política de la Corte, acordó comenzar con los exámenes preliminares sobre la situación en Ucrania, con el fin de establecer si se cumplen los criterios del Estatuto de Roma para la apertura de una investigación.

La Oficina del Fiscal, tras numerosas indagaciones, ha concluido que no existió en Ucrania un conflicto armado, no obstante, tras las protestas acaecidas en Kiev contra el

⁴⁶ De acuerdo con el “Informe sobre las Actividades de Exámenes Preliminares”, 2.000 palestinos fueron víctimas mortales, de entre ellos más de 1.000 eran civiles, y más de 70 israelíes, incluyendo seis civiles; y más de 11.000 palestinos y 1.600 israelíes resultaron heridos, según los informes, como consecuencia de las hostilidades. Véase INTERNATIONAL CRIMINAL COURT – OFFICE OF THE PROSECUTOR. *Report on Preliminary Examination Activities*. 12 November 2015, p. 14.

Gobierno de Yanukovych, se sucedieron una serie de delitos que bien podrían ser enmarcados dentro del artículo 7 ER relativo a crímenes de lesa humanidad. Las vulneraciones acaecidas comprenden actos inhumanos, torturas y otra serie de vejaciones por parte de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contra la población civil. La Oficina del Fiscal no es lo suficientemente clara en cuanto a sus últimos pasos y conclusiones referentes a la situación en Ucrania, pues establece que continúa investigando, seguirá de cerca los progresos y los resultados de las investigaciones nacionales e internacionales tras el derribo del avión de Malaysia Airlines en julio de 2014, sin embargo, no hace ningún juicio de valor al respecto, y establece, como en el resto de situaciones abiertas en el resto de países, que seguirán investigando a la espera de determinar si cumplen los criterios del ER para comenzar un proceso por la CPI.⁴⁷

4.3. Irak.

En 2006, Luis Moreno-Ocampo, el entonces Fiscal de la CPI anunció que tras los exámenes preliminares efectuados sobre las situaciones en este país, no procedería a iniciar investigaciones, pues no se cumplían los criterios establecidos en el Estatuto de Roma que posibilitan las indagaciones. Sin embargo, el Fiscal ya previó que en un futuro si pudiesen darse las condiciones necesarias, y concluyó que podría revisarse el caso a la luz de nuevos hechos o pruebas.

Esta situación es bastante particular, dado que es necesario mencionar que Irak no es un Estado Parte del Estatuto de Roma, por lo que los crímenes cometidos dentro de su territorio no podrían ser juzgados por la Corte. Si bien, aunque Irak no es EP, de acuerdo con el artículo 12.2.b del Estatuto, los hechos delictivos que se produzcan en un territorio (sea de Estado Parte o no) por un país que sí lo sea, serán igualmente del ámbito de jurisdicción de la Corte.

En enero de 2014, la Oficina del Fiscal recibió nuevas comunicaciones del ECCHR⁴⁸, en las cuales alegaban que un sector del funcionariado de Reino Unido era responsable de

⁴⁷ *Ibid.* Pág. 18.

⁴⁸ ECCHR es una organización de derechos humanos independiente, sin ánimo de lucro, con sede en Berlín. Fue fundada en 2007 por un pequeño grupo de abogados de renombre para garantizar y proteger los derechos humanos, y mejorar la conexión entre los abogados y activistas europeos para

cometer crímenes de guerra relacionados con el abuso de detenidos en Irak, de forma sistemática, desde 2003 hasta 2008. Con la llegada de nuevo material informativo, la Fiscalía decidió reabrir el caso y situar de nuevo a Irak en exámenes preliminares⁴⁹. Las transgresiones consumadas se pueden resumir en tortura y otros malos tratos, asesinatos y homicidios, denegación de juicios justos, violaciones y agresiones sexuales.

Siendo Reino Unido un EP con anterioridad a estas fechas, el Fiscal ha decidido reabrir la causa en Irak⁵⁰, con el fin de analizar la veracidad de la información recibida, y en última instancia, determinar si existe una base razonable para iniciar una investigación⁵¹.

4.4. Afganistán.

Esta región ratificó el Estatuto de Roma en febrero de 2003, por tanto, la CPI tendrá jurisdicción desde que entrase en vigor el tratado por el cual se ratificaba, a partir del 1 de mayo de 2003. En ese mismo año, la Fiscalía recibió más de 90 comunicaciones relacionadas con la situación en Afganistán, y por eso la Oficina decidió hacer público en 2007 que habían decidido incluirlo en exámenes preliminares.

La situación de Afganistán viene precedida por el ataque a las Torres Gemelas realizado el 11 de septiembre de 2001 en Washington y Nueva York, ya que tras la producción de este atentado, los Estados Unidos realizaron operaciones en Afganistán contra los Talibanes, ya que sospechaban que en su territorio se podía encontrar Osama Bin Laden. Tras esto hubo cambios en el Gobierno del país, que finalmente cristalizaron en continuas disputas internas, principalmente en el sur de Afganistán. Los Talibanes y otros grupos armados, desde 2003, y principalmente en 2005, volvieron a las armas provocando conflictos en el sur de la nación contra las fuerzas de seguridad internacionales y de Afganistán.

que compartan sus conocimientos y experiencias en la lucha por los derechos humanos y así desarrollen estrategias conjuntas más allá de las fronteras.

⁴⁹ Nota de prensa ICC-OTP, “Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, re-opens the preliminary examination of the situation in Iraq, 13 May 2014”.

⁵⁰ ICC - OTP. *Report on Preliminary Examination Activities 2015*. *Óp. Cit.* Pág. 7

⁵¹ Nota de prensa ICC-OTP, “Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, re-opens the preliminary examination of the situation in Iraq” *Óp. Cit.*

Actualmente, el Gobierno de Afganistán combate a distintos grupos armados tales como los Talibanes, Haqqani Network o Hezb-e-Islami Gulbuddin (HIG), siendo asistidos hasta 2014 por fuerzas internacionales.

Los crímenes que conciernen a la Corte Penal Internacional, y que han sido denunciados constantemente son principalmente los contenidos en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, tal como detallan informes de la Oficina del Fiscal, siendo algunos de ellos homicidio, privaciones de libertad, tratos inhumanos, o ataques intencionados contra edificios dedicados a la educación, culturales o lugares de trabajo, entre otros muchos. De acuerdo con las Misiones de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA), más de 23.000 civiles han muerto en el conflicto entre 2007 y 2015.

La Oficina del Fiscal ha continuado reuniendo y verificando información sobre los presuntos crímenes. En 2015 inició una misión de evaluación de la admisibilidad en Kabul, que fue frustrada por actitudes no permisivas de Afganistán.⁵²

4.5. Colombia.

La situación en Colombia es bastante antigua, ya que desde el año 2004 está bajo exámenes preliminares. Durante el año 2013, la Fiscalía recibió 141 comunicaciones relativas a la situación en este país, no obstante, 20 de estas comunicaciones estaban manifiestamente fuera de la jurisdicción del Tribunal Internacional. De entre las restantes, son 94 notificaciones las que se están analizando recientemente bajo el contexto de examen preliminar.

En el transcurso de más de 50 años, Colombia ha experimentado violentos conflictos entre las fuerzas del gobierno, grupos paramilitares armados y bandas de rebeldes armados. Sin embargo, en las últimas décadas, el Gobierno de Colombia ha mantenido importantes negociaciones de paz con varios grupos armados, con diferentes grados de éxito.

La Oficina del Fiscal ha determinado en recientes informes que la información existente proporciona una base razonable para creer que los hechos delictivos cometidos se pueden encuadrar en el tipo recogido en el artículo 7 ER, que contempla los crímenes de lesa humanidad. Algunos de estos hechos se pueden resumir en los siguientes: asesinato, ataques

⁵² ICC - OTP. *Report on Preliminary Examination Activities 2015*. Óp. Cit. Pág. 26.

contra población civil, tortura y malos tratos, ultrajes contra la integridad moral y física, toma de rehenes, y reclutamiento y alistamiento de menores, entre otros.⁵³

En 2012, la Oficina publicó un informe provisional en el que resumía algunas de sus conclusiones respecto a la competencia y admisibilidad, y delineó cinco áreas en las cuales seguirían enfocando las investigaciones (de entre ellas, el surgimiento de nuevos grupos armados ilegales, procedimientos relativos al desplazamiento forzado y delitos sexuales).

La situación en Colombia ha ido mejorando, dado que las autoridades colombianas han colaborado para la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz, y poco a poco se ha ido progresando en las investigaciones contra funcionarios de alto nivel.

No obstante, la Fiscalía aún sigue preocupada por el retraso en el suministro por parte del Gobierno de pruebas tangibles y pertinentes en los casos que se encuentran actualmente en examen preliminar⁵⁴.

4.6. Guinea

En cuanto a la situación existente en Guinea, en 2009, la Fiscalía recibió más de 30 notificaciones sobre presuntos delitos perpetrados en el país, lo que llevó al Fiscal a anunciar a finales del mismo año la intrusión de esta región en exámenes preliminares.

El conflicto en Guinea surge tras la muerte del presidente en 2008, que había gobernado el país desde 1984. El militar Moussa Dadis Camara, acompañado por un grupo de oficiales del ejército, dio un golpe de estado y se hizo con el poder, tras lo cual, prometió que entregaría el poder a un presidente electo por la población y que convocaría unas elecciones generales. Sin embargo, posteriores declaraciones dejaron entrever que el militar podría optar por permanecer en la presidencia dieron lugar a protestas por la oposición y por la población en general. El Día de la Independencia de Guinea, una reunión de la oposición fue reprimida de forma brutal y con gran violencia por las fuerzas de seguridad, lo que dio lugar a posteriores revueltas y conflictos.⁵⁵

⁵³ ICC – OTP. *Report on Preliminary Examination Activities 2012*. Óp. Cit. Pág. 23

⁵⁴ ICC – OTP. *Report on Preliminary Examination Activities 2015*. Óp. Cit. Pág. 32

⁵⁵ Íbid. Pág. 40.

La ONU procedió a la investigación de los actos, con la finalidad de identificar a los responsables de los hechos delictivos cometidos. La Comisión de las Naciones Unidas confirmó que al menos 156 personas murieron o desaparecieron, y como mínimo, 109 mujeres fueron víctimas de violación y otras formas de agresión sexual, incluidas mutilaciones sexuales y esclavitud sexual. En adición, la ONU asegura que se perpetraron los delitos de tortura, tratos degradantes e inhumanos durante detenciones, muchas de ellas ilegales, y por último, ataques contra determinados grupos de personas, en función de su origen étnico o ideología política.

La Fiscalía ha determinado que existen las suficientes pruebas como para determinar que se cometieron los hechos delictivos mencionados, y que además serían competencia de la corte, enmarcados en el artículo 7 ER relativo a los crímenes de lesa humanidad.

La cooperación y el apoyo prestado por el Gobierno de Guinea se ha ido incrementando considerablemente, lo que sin duda ha sido un factor fundamental para que la Oficina del Fiscal pudiese llevar a cabo sus exámenes preliminares. Estos logros son también atribuibles a la dinámica constructiva creada entre la Fiscalía, la ONU, la población de Guinea y sus autoridades. Por ello, en 2015, el Fiscal ha declarado que seguirá de cerca la evolución de la situación en Guinea, y ha alentado al Gobierno guineano a mantener su compromiso con la CPI, con el propósito de finalizar las investigaciones y allanar el terreno para comenzar a enjuiciar los casos en 2016⁵⁶.

4.7. Nigeria.

Los exámenes preliminares realizados a Nigeria se hacen públicos el 18 de noviembre de 2010, tras haber recibido la Corte Penal 94 comunicaciones. El 5 de agosto de 2013 la Oficina del Fiscal publica un informe del artículo 5 ER en que presenta los hallazgos judicialmente relevantes de los exámenes preliminares.

Durante la investigación, la Fiscalía ha analizado información sobre distintos tipos de violencia llevados a cabo por distintos grupos y fuerzas a través de varias regiones del país. Algunos de los casos más destacables podrían ser los que denuncian violencia bandas con fundamentos étnicos y milicias, o entre estos grupos y las Fuerzas Nacionales Armadas del

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 42.

Delta del Níger. Sin embargo, la Fiscalía se centró en los presuntos delitos referentes a actividades de un grupo no estatal, más conocido como "Boko Haram", con ideología islamista, y cuya principal actividad se encuentra en el norte de Nigeria.

La Oficina del Fiscal finalmente encontró información suficiente para entender que existe base que permita creer que se han cometido Crímenes de Lesa Humanidad del artículo 7 ER, por "Boko Haram" en Nigeria entre los que se encontrarían el asesinato y la persecución de grupos con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales...

El siguiente paso que tomará la Fiscalía dependerá de la colaboración que exista con las autoridades de Nigeria y las posibles nuevas informaciones que provengan de procedimientos nacionales.⁵⁷

5. CASOS EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN.

Bajo el título de "Situations Under Investigations" (situaciones bajo investigación), la CPI engloba a aquellos países que se encuentran inmersos en un proceso judicial, debido a que en sus territorios se han producido conflictos o infracciones de los tipos delictivos contemplados en el ER. De conformidad con el Estatuto, se puede iniciar una investigación sobre la base de una recomendación de cualquier Estado Parte o desde el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pudiendo también el Fiscal iniciar indagaciones *motu proprio*.

Estos países son los siguientes: la República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana, Darfur en Sudán, Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali y Georgia.

5.1. República Democrática del Congo.

En la República Democrática del Congo existen múltiples situaciones. Existen dos sentencias de condena contra dos sujetos distintos por delitos cometidos en este país, que son Thomas Lubanga, y Germaine Katanga⁵⁸.

⁵⁷ ICC – OTP. *Report on Preliminary Examination Activities 2012. Óp. Cit.* Pág. 18

⁵⁸ *Infra.* Epígrafe 6.

El primer caso con el que nos encontramos, sin tener todavía sentencia, es con el de Bosco Ntaganda. Aunque la primera orden de arresto se emitió en 2008⁵⁹, no es hasta el 22 de marzo de 2013 que el congoleño se entrega voluntariamente y se somete a la jurisdicción de la Corte. La confirmación de los cargos tuvo lugar un año después, en 2014, que consisten en su totalidad en 13 crímenes de guerra (asesinato, tentativa de asesinato, ataques a civiles, violación, esclavitud sexual, saqueos, desplazamientos forzados de civiles, destrucción de infraestructuras, esclavitud sexual, y alistamiento y reclutamiento de niños soldados menores de 15 años) y 5 cargos de crímenes de lesa humanidad. El juicio comenzó el 2 de septiembre de 2015 ante la Sala de Primera Instancia VI, y el último dato con el que se cuenta es que el 15 de septiembre de 2015, la Fiscalía inició la presentación de sus pruebas, y desde entonces el caso sigue en proceso.

El siguiente proceso abierto referente a la situación en RDC es el caso del Fiscal contra Germaine Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui que comenzó en noviembre de 2009 y finalizó en 2012. Ambos fueron acusados de perpetrar presuntos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra⁶⁰. La particularidad de este procedimiento es que en noviembre de 2012 la Sala II resolvió separar los cargos de ambos individuos, pues tras los estudios preliminares los magistrados pudieron entrever que tendrían destinos muy distintos. La sentencia para Germaine Katanga fue condenatoria, mientras que a Mathieu Ngudjolo Chui la Sala II decidió absolverlo de los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad de los que se le acusaban, ordenando tras esta declaración su inmediata puesta en libertad. Aunque posteriormente la Fiscalía apeló el veredicto, en febrero de 2015 la Sala de Apelaciones confirmó la decisión de absolver a Ngudjolo de los hechos delictivos que se le imputaban.

Continuando con la República Democrática del Congo, otro caso importante fue el del Fiscal contra Callixte Mbarushimana, un líder político ruandés⁶¹ que presuntamente habría cometido cinco cargos de crímenes de lesa humanidad (asesinato, tortura, violación, tratos inhumanos y persecución de civiles) y además ocho crímenes de guerra (ataques contra

⁵⁹ ARIEFF, A. *International Criminal Court Cases in Africa: Status and Policy Issues*. *Op. Cit.* Pág. 23.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibid.* Pág. 24.

población civil, asesinato, mutilación, tortura, violación, tratos inhumanos, ataques a viviendas y saqueos).

Por estas razones, en septiembre de 2010 desde la CPI se dictó una orden de arresto contra Mbarushimana; y posteriormente fue detenido y trasladado a la Haya, para lo que fue necesaria la cooperación de las autoridades francesas, que le prestaban asilo como refugiado político. Contra todo pronóstico, en diciembre de 2011 la Sala de Cuestiones Preliminares decidió negarse a confirmar los cargos contra Callixte Mbarushimana, con la consecuencia de la inminente puesta en libertad del ruandés sin cargos.

Finalmente, el último caso relativo a la situación en la RDC que se encuentra en proceso es el de Sylvestre Mudacumura. Se le considera presuntamente responsable por la comisión de nueve delitos de crímenes de guerra, desde el 20 de enero de 2009 hasta finales de septiembre de 2010, en el contexto del conflicto en las provincias de Kivu. Los hechos delictivos que se le imputan, son el ataque a civiles, asesinatos, mutilaciones, malos tratos, tortura, violación, destrucción de la propiedad, saqueo y delitos contra la integridad moral de las personas⁶². Actualmente, Mudacamura se encuentra en libertad, no obstante, la CPI ha dictado varias órdenes de arresto desde 2012, y en 2015 el Presidente ha reasignado el caso a la Sala de Cuestiones Preliminares I⁶³.

5.2. Uganda.

En referencia a los conflictos sucedidos en Uganda, la OTP ha decidido dividir los casos y enjuiciarlos aisladamente. Aunque en un principio, la Fiscalía acusaba a cinco altos cargos militares del Ejército de Resistencia del Señor (por sus siglas en inglés, LRA, una organización de tipo militar, con jerarquía y funcionamiento similares a los de un ejército)⁶⁴, dos de ellos, Raska Lukwiya y Okot Odhiambo murieron en 2006 y 2013 respectivamente, por lo que la CPI decidió poner fin a los procedimientos abiertos en su contra. Los casos que quedan abiertos son los del Fiscal contra Joseph Kony and Vincent Otti, y el del Fiscal contra

⁶² INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/04-01/12 The Prosecutor v. Sylvestre Mudacumura*. 24 Febrero 2016. Pág. 1

⁶³ *Ibid.* Pág. 2.

⁶⁴ DALBY, N. El fin del Ejército de Resistencia del Señor (ERS): una razón para el optimismo y el compromiso político. *International Crisis Group*. 2012. Pág. 1-2.

Dominic Ongwen. En referencia al primer caso mencionado, para ambos la Fiscalía emitió órdenes de arresto en 2005⁶⁵, sin embargo, transcurridos más de 10 años siguen sin estar bajo la custodia del Tribunal. La Corte los acusa de más de 11 crímenes de lesa humanidad y 21 crímenes de guerra a cada uno.

El sumario contra Dominic Ongwen es particular, dado que se encontraba acusado en el mismo proceso que el resto de ugandeses, pero la Fiscalía decidió separarlo y juzgarlo aparte⁶⁶, a la vista de que los otros dos individuos no han sido capturados aún, con el fin de no tener que retrasar más el proceso. El 16 de enero de 2015 Ongwen fue entregado a la Corte, y la confirmación de los cargos que se le imputan estaba prevista para el 21 de enero de 2016⁶⁷, si bien la OTP cree que es responsable de tres delitos de crímenes de lesa humanidad, y 4 cargos de crímenes de guerra. Un dato destacable de este caso es que la Fiscalía ha concedido el derecho a más de 2000 víctimas a participar en el procedimiento.

5.3. República Centroafricana.

El primer caso con el que nos encontramos en este país es con el de Jean-Pierre Bemba Gombo, presunto presidente y comandante jefe⁶⁸ del Movimiento de Liberación del Congo (en francés, Mouvement de Libération du Congo). La situación fue remitida a la CPI por el Gobierno de la República Centroafricana en diciembre de 2004, pero no se abrió una investigación hasta mayo de 2007. Está acusado de dos cargos por crímenes de lesa humanidad y tres por crímenes de guerra. En mayo de 2008, la Fiscalía decidió dictar una orden de arresto contra Bemba Gombo y en el mismo mes fue apresado por las autoridades belgas, y puesto a disposición del Tribunal. La confirmación de cargos se produjo en enero de 2009, y el comienzo del juicio en 2010, siendo finalmente en noviembre de 2014 cuando se celebró la vista oral⁶⁹. Actualmente, el congoleño se encuentra detenido, ya que además

⁶⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/04-01/05 The Prosecutor v. Joseph Kony and Vincent Otti*. 10 Septiembre 2015. Pág. 1

⁶⁶ *Ibid.* Pág. 3

⁶⁷ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/04-01/15 The Prosecutor v. Dominic Ongwen*. 10 Febrero 2016. Pág. 1

⁶⁸ ARIEFF, A. *International Criminal Court Cases in Africa: Status and Policy Issues*. *Op. Cit.* Pág. 25.

⁶⁹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/05-01/08 The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. 10 Febrero 2016.

de este proceso, tiene otro procedimiento en curso ante la Corte Penal Internacional. La sentencia está programada para el 21 de marzo de 2016.

El siguiente caso de la República Centroafricana es el de el Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu y Narcisse Arido. El juicio comenzó el 29 de septiembre de 2015 para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia⁷⁰, presuntamente cometidos en relación con el caso del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, y los delitos supuestamente cometidos entre 2011 y 2013 incluyen: influenciar corruptamente a los testigos, presentación de pruebas falsas y falso testimonio, y otros tipos delictivos conexos.

El 24 de septiembre de 2014, tras un examen preliminar independiente y completo, la Oficina del Fiscal anunció la apertura de una segunda investigación en la República Centroafricana (RCA) con respecto a los delitos presuntamente cometidos desde 2012. El 30 de mayo de 2014, el Fiscal de la CPI recibió una serie de comunicaciones por parte de las autoridades centroafricanas con respecto a los crímenes cometidos en su territorio desde el 1 de agosto de 2012. La situación se encuentra bajo investigación, y está asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares II⁷¹.

5.4. Darfur, Sudán.

Existen 5 casos en la situación en Darfur, Sudán y todos se encuentran siendo investigados ante las salas de Cuestiones Preliminares.

El primer caso es el del Fiscal contra Ahmad Muhammad Harun ("Ahmad Harun") y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman ("Ali Kushayb"). Ahmad fue Ministro del Interior del Gobierno de Sudán, mientras que Ali Muhammad era supuestamente el líder de la milicia Janjaweed. Se les acusa de más de 20 delitos de crímenes de lesa humanidad y más de 20 de

⁷⁰ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/05-01/13 The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido*. 30 Septiembre 2015.

⁷¹ ICC-OTP, *Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on opening a second investigation in the Central African Republic*. 24 Septiembre 2014.

crímenes de guerra⁷². La OTP dictó orden de arresto para ambos en 2007, pero la ejecución de la misma aún sigue pendiente. En 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió la decisión de informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la falta de cooperación por parte de la República de Sudán. Los últimos movimientos que se han hecho públicos en torno a este caso sucedieron en 2012, cuando la Presidencia de la CPI tomó la decisión de asignar este caso a la Sala de Cuestiones Preliminares II⁷³.

El subsiguiente es el del Fiscal contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, el que es presidente de la República de Sudán desde 1993⁷⁴. La CPI estima que ha cometido 5 crímenes de lesa humanidad, dos crímenes de guerra, y tres delitos de genocidio, y por ello, tanto en 2009 como en 2010 emitió órdenes de captura contra Ahmad Al Bashir. Sin embargo, la ejecución de las órdenes sigue pendiente. En 2011, 2013, 2014 y 2015 las salas de Cuestiones Preliminares decidieron publicar una serie de declaraciones, informando a la ONU y a la Asamblea de Estados Parte de que la República de Malawi, la República del Chad, la República Democrática del Congo y la República Democrática de Sudán habían dejado de cooperar con el Tribunal, ya que aunque pudieron detener y entregar a Ahmad Al Bashir en las respectivas visitas a sus países, no lo hicieron.

El tercer caso abierto es el de Bahar Idriss Abu Garda. La Fiscalía considera que hay suficientes motivos razonables para creer que es penalmente responsable de tres crímenes de guerra. En noviembre de 2008, El Fiscal presentó una solicitud para la emisión de una orden de detención, o en su defecto, órdenes de comparecencia contra Abu Garda y dos individuos más que presuntamente habrían cometido los hechos delictivos de forma conjunta. A principios de 2009, el Fiscal presentó la solicitud modificada, por la que sólo se dictaba orden de comparecencia para Abu Garda, y en mayo de 2009 emitió la oficial. En febrero de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares I se negó a confirmar los cargos contra el sudanés, considerando que las alegaciones de la Fiscalía no se encontraban apoyadas por las pruebas

⁷² INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-01/07The Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) and Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (“Ali Kushayb”)*. 25 Marzo 2015.

⁷³ *Ibid.* Pág. 2

⁷⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-01/09 The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*. 26 Marzo 2015.

suficientes. Los últimos movimientos que efectuó la Oficina del Fiscal al respecto se practicaron en 2012⁷⁵.

Continuando con los casos en Darfur, el siguiente proceso que la Oficina del Fiscal decidió poner en marcha fue el de Abdallah Banda Abakaer Nourain, que estaba acusado de cometer tres crímenes de guerra contra la organización African Union Peacekeeping Mission (Unión Africana en Misión de Paz). Fue citado para comparecer en 2009 y compareció voluntariamente ante la CPI en 2010, hasta que en 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares I decidió por unanimidad confirmar los cargos presentados. Tras la confirmación, la Fiscalía emitió orden de detención contra Abakaer Nourain, y la remitió a la Secretaría, para que este órgano a su vez difundiese las solicitudes de detener y entregar al sujeto a cualquier Estado Parte. Finalmente, en 2015, la Sala de Apelaciones rechazó la apelación de Abakaer Nourain contra la decisión de reemplazar la citación por una orden de detención⁷⁶.

El último caso que atañe a la situación en Darfur es el del Fiscal contra Abdel Raheem Muhammad Hussein, el actual gobernador del Estado de Jartum. La OTP estima que ha cometido siete crímenes de lesa humanidad y seis crímenes de guerra. En 2011 se produjo la primera orden de detención contra el político, y durante 2012 la Fiscalía y la Sala de Cuestiones Preliminares I añadieron información adicional en relación a la solicitud ya emitida. Por último, en 2012 la Presidencia de la CPI decidió asignar el caso a la Sala de Cuestiones Preliminares II⁷⁷.

5.5. Kenia.

El primer caso correspondiente a la región de Kenia, EP desde 2005, es el relativo a William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, diputado de la República de Kenia y cabeza de las operaciones del Kass en Nairobi, respectivamente. Ambos fueron llamados a comparecer en las mismas fechas en marzo 2011 y compareciendo ante la CPI un mes después. El proceso se desarrolló de manera conjunta para los dos y terminó con la confirmación de los cargos de

⁷⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-02/09 The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*. 24 Febrero 2016.

⁷⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-03/09 The Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain*. 23 Marzo 2015.

⁷⁷ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-01/12 The Prosecutor v. Abdel Raheem Muhammad Hussein*. 25 Marzo 2015.

los que fueron acusados en enero de 2012. No obstante, el juicio no tuvo lugar hasta septiembre de 2013. Ambos sujetos están imputados por crímenes de lesa humanidad, por los cargos de asesinato, deportación de población, y persecución. Sin embargo, a pesar de todo esto, el grado de participación en los crímenes de William Samoei y Joshua Arap no es el mismo. Por una parte William Samoei es considerado como responsable indirecto y coperpetrador de susodichos cargos, en otro lado Joshua Arap es considerado un mero “contribuidor” en la comisión de estos crímenes. Los últimos pasos de la CPI en cuanto al caso mencionado, se dieron en 2013, cuando se pretendía comenzar el juicio. Sin embargo, hoy en día aún no se encuentran bajo custodia de la Corte⁷⁸.

Por otra parte, en la situación en Kenia, también existe un proceso abierto contra el ex-Presidente de Kenia, Uhuru Muigai Kenyatta. El keniano fue llamado a comparecer ante la Corte en marzo de 2011, personándose finalmente en abril de 2011. En enero de 2012 se confirmaron los cargos que se le imputaban, en total 4 crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, en diciembre de 2014 la OTP decidió retirar los cargos por falta de pruebas concluyentes, y no quedando otro remedio, la Fiscalía clausuró el caso el 15 de marzo de 2015⁷⁹.

Por último, el caso del Fiscal contra Walter Osapiri Barasa⁸⁰, Paul Gicheru, y Philip Kipkoech Bett⁸¹ se encuentra en proceso, pero hasta la fecha sólo se han emitido órdenes de arresto contra los tres sujetos, con base en una supuesta corrupción de testigos relevantes en otros casos.

5.6. Libia.

El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió por unanimidad remitir la situación en Libia al Fiscal de la CPI. Posteriormente, en marzo

⁷⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/09-01/11 The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*. 18 Septiembre 2013.

⁷⁹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/09-02/11 The Prosecutor v. Uhuru Muigai Kenyatta* 13 Marzo 2015.

⁸⁰ Orden de arresto contra Walter Osapiri Barasa. ICC-01/09-01/13-1-1Red2 *The Prosecutor v. Walter Osapiri Barasa*. 02/08/2013

⁸¹ Orden de arresto contra Paul Gicheru and Philip Kipkoech Bett. ICC-01/09-01/15-1-Red *The Prosecutor v. Paul Gicheru and Philip Kipkoech Bett*. 10/09/2015

del mismo año, la Fiscalía anunció que retomaban las investigaciones. En junio del mismo año, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó tres órdenes de detención, contra Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi (Muammar Gaddafi), Saif al-Islam Gaddafi y Abdullah al-Senussi por su presunta autoría de dos crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el 22 de noviembre de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares I da por concluido el proceso contra Muammar Gaddafi, debido a su defunción. Entre los años 2013 y 2014, la CPI decidió que el caso contra Abdullah Al-Senussi era inadmisibile ante el Tribunal, ya que el sujeto estaba siendo procesado por las autoridades de Libia, y que el país había mostrado su disposición y su capacidad para llevar a cabo tales investigación.

Por lo tanto, el único caso que sigue en proceso en relación a la situación en Libia es el caso del Fiscal contra Saif Al-Islam Gaddafi, que sigue aún en libertad dado que la ejecución de la orden de arresto sigue aún pendiente. Es preciso destacar que la propia CPI advirtió en 2014 de que Libia no estaba cooperando con el Tribunal Internacional, coyuntura que dificultaría el procesamiento de Gaddafi.

5.7. Costa de Marfil.

La situación en Costa de Marfil también es particular, en el sentido de que no siendo un Estado Parte, y no habiendo ratificado el Estatuto de Roma, aceptó su jurisdicción de forma voluntaria de acuerdo con el artículo 12.3 del ER. la Corte Penal Internacional ha llevado a cabo varios actos en dos procedimientos diferentes. En el primero de ellos se ha emitido una orden de arresto contra Simone Gbagbo⁸² por ser la presunta cooperadora y autora indirecta de diversos crímenes de lesa humanidad, perpetrados todos en el contexto de violencia post-electoral. Este caso se encuentra entre la lista de admitidos desde 15 de mayo de 2015⁸³.

El segundo de los procesos abiertos por la CPI en cuanto a la situación en Costa de Marfil tiene lugar contra Laurent Gbagbo y Charles Goudé. Se emitieron dos órdenes de arresto contra los mismos en noviembre y diciembre de 2011, y se les acusa de varios

⁸² Orden de arresto contra Simone Gbagbo. ICC-02/11-01/12 *The Prosecutor v. Simone Gbagbo*. 29/02/2012

⁸³ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/11-01/12 The Prosecutor v. Simone Gbagbo*. 24 Febrero 2016.

crímenes de lesa humanidad, como intento de asesinato y persecución, cometidos bajo la coyuntura política durante elecciones en Costa de Marfil. Los cargos fueron confirmados el 12 de Junio de 2014 y 11 de diciembre de 2014. Se decidió unir ambos casos para una mayor eficacia del procedimiento. El juicio comenzó el 28 de enero de 2016, estando desde entonces Laurent Gbagbo y Charles Ble Goudé bajo custodia de la corte⁸⁴.

5.8. Mali.

En cuanto a la situación en Mali, actualmente sólo hay un caso en proceso, dado que es bastante reciente, y es el del Fiscal contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi. En septiembre de 2015 se dictó orden de arresto contra Al Mahdi, y fue transferido a La Haya 8 días después. Se presume que colaboraba activamente con varios grupos armados y además se le asocia con la Corte Islámica de Timbuktu, como participante en la ejecución de sus decisiones. La sala consideró que las pruebas presentadas eran más que suficientes para declarar como posible penalmente responsable por dirigir intencionalmente ataques contra diversos mausoleos y edificios religiosos. El juicio tiene previsto su comienzo el 1 de Marzo de 2016⁸⁵.

5.9. Georgia.

La situación en Georgia es bastante diferente, dado que no existe un caso concreto contra ningún sujeto. El 27 de enero de 2016 la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI autorizó la apertura de una investigación presuntamente cometidos en Osetia del Sur.

La Fiscal Fatou Bensouda presentó la solicitud porque cree que existen motivos suficientes para considerar que se cometieron crímenes en el contexto armado de agosto de 2008. Cabe destacar que Georgia es EP desde septiembre de 2013, por lo que la CPI tiene jurisdicción sobre todo su territorio para los hechos delictivos contemplados en el EP.

⁸⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/11-01/15 The Prosecutor v. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé*. 21 Enero 2016.

⁸⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/12-01/15 The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. 10 Febrero 2016.

6. SENTENCIAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Si algo se le puede reprochar a la CPI, es sin duda que en 14 años de ejercicio de sus funciones sólo haya dictado dos sentencias condenatorias: la primera contra Thomas Lubanga Dyilo y la segunda contra Germain Katanga (ambos condenados por la situación en la República del Congo).

Tras las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, en febrero de 2006 se anunció la primera orden de arresto contra Thomas Lubanga Dyilo militar congoleño, siendo el 17 de marzo del mismo año cuando las autoridades de la RDC apresaron al acusado, y posteriormente se procedió a su traslado hasta las instalaciones de La Haya. El 20 de marzo del mismo año, el militar congoleño compareció por primera vez ante la Corte, y de esta manera, se procedió a la verificación de su identidad y al aseguramiento de que había sido debidamente informado sobre los crímenes que presuntamente había cometido, y sobre sus derechos ante el Tribunal⁸⁶.

En 2007, los jueces de la Sala de Cuestiones Preliminares confirmaron los cargos por los que había sido acusado Thomas Lubanga, sin embargo, en medio de las investigaciones, el 13 de julio de 2008 la Sala de Primera Instancia I decidió suspender el procedimiento debido a que entendían que la Fiscalía podía poseer pruebas que exculpasen al presunto coautor de los crímenes, y que no había informado de ello a la defensa. Tras varios procedimientos internos, la Sala de Apelaciones decidió confirmar la decisión de suspensión del proceso, y posteriormente, devolvió el procedimiento a la Sala de Primera Instancia para que continuase con la investigación del caso y llegara a una conclusión. En noviembre de 2008, la misma Sala resolvió levantar la suspensión de las actuaciones y convocar el juicio para 2009. Sin embargo, al año siguiente la Sala volvió a decidir que era oportuna una nueva suspensión del caso, reiterando casi los mismos motivos que la vez anterior. A finales de 2010, la Sala de Apelaciones revocó el dictamen de la Sala de Primera Instancia, entendiendo que habían cometido un error, al no haber impuesto ninguna sanción al Fiscal para que cumpliera sus órdenes de transparencia⁸⁷.

⁸⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/04-01/06 The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. 10 Febrero 2016. Pág. 1

⁸⁷ *Ibid.* Pág. 2.

La fase de presentación de pruebas finalizó el 20 de mayo de 2011, siendo el 10 de julio de 2012 cuando finalmente la Sala de Primera Instancia condenó a Thomas Lubanga Dyilo, emitiendo la primera sentencia de la historia de la CPI. El fallo estableció una condena de un período de prisión total de 14 años, del cual le sería deducible el tiempo que transcurrió bajo custodia de la Corte. Lubanga Dyilo fue condenado por la comisión como coautor de los siguientes crímenes de guerra: alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años en la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo, y la utilización de menores para participar activamente en hostilidades, en el contexto de conflictos armados desde septiembre de 2012 hasta agosto de 2013⁸⁸. La Sala que emitió la sentencia estaba integrada por los jueces Adrian Fulford, Elizabeth Odio Benito y René Blattmann, que aunque en algunos temas tuvieron opiniones diferentes, emitieron el veredicto de forma unánime⁸⁹.

La sentencia fue apelada, y el 1 de diciembre de 2014 se confirmó por mayoría el fallo que declaraba culpable a Lubanga. En lo que respecta a las víctimas del caso, los magistrados han concedido a 129 personas el estatus de víctimas autorizadas a participar en el caso. En 2012 la Sala de Primera Instancia I emitió una decisión sobre los procedimientos a aplicar para las reparaciones a las víctimas y el 3 de marzo de 2015, la Sala de Apelaciones modificó el dictamen y encargó al Fondo Fiduciario para las Víctimas un proyecto de plan de aplicación de las reparaciones colectivas, para presentar no más tarde de seis meses a partir de esa fecha. En 2016 se ha prorrogado el plazo para añadir información hasta el 31 de diciembre.

Cabe añadir que la segunda sentencia de la Corte fue la de Mathieu Ngudjolo Chui⁹⁰, también perteneciente a la situación en la RDC, pero tras varios años de indagaciones por parte del Tribunal, tuvo que ser absuelto por falta de pruebas incriminatorias. Hasta la fecha, es la única sentencia absolutoria de la Corte, y ha significado un aluvión tanto de críticas como de alabanzas para el órgano. Por una parte, el hecho de que la Fiscalía haya estado investigando un caso durante años y que concluyese por insuficiencia probatoria, señala las

⁸⁸ STEINER, C., AMBOS, K., MALARINO, E. *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*. 1ª ed. Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.

⁸⁹ Sentencia de la situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Número ICC-01/04-01/06 del 14 de marzo de 2012.

⁹⁰ *Supra*. Epígrafe 5.1.

carencias de operatividad, o en última instancia, de los métodos de trabajo empleados por el funcionariado de la CPI. Pero, por otra parte, también es sinónimo de que la Corte es ampliamente respetuosa y garantista de derechos y libertades, y que no condena sin tener las suficientes evidencias que aseguren que el sujeto en cuestión ha cometido los crímenes de los que se le acusan.

Continuando con el siguiente caso de la CPI, el sentenciado fue Germain Katanga, nacional de la República del Congo y excomandante de la Fuerza de Resistencia Patriótica en Ituri.

La primera orden de arresto contra Germain Katanga fue emitida el 2 de julio de 2007, y su detención se produjo tres meses más tarde, en octubre de 2007, momento en el que fue trasladado al Centro de Detención de la Haya. Los jueces de la Sala de Cuestiones Preliminares confirmaron el 26 de septiembre de 2008 los 4 cargos por crímenes de guerra de los que se le acusaba (asesinato, ataques a la población civil, destrucción de propiedades y saqueo) y también uno por crimen de lesa humanidad, específicamente de asesinato. Sin embargo, la Sala absolvió a Germain Katanga de los crímenes de lesa humanidad de violación y esclavitud sexual, y de los crímenes de guerra consistentes en la utilización de niños menores de quince años para participar activamente en conflictos armados, esclavitud sexual y violación, por falta de evidencias suficientes. El juicio comenzó el 24 de noviembre de 2009, y concluyó en la segunda quincena de mayo de 2012.

El 7 de marzo de 2014, la Sala de Primera Instancia II declaró culpable a Katanga por los crímenes mencionados⁹¹. Aunque la sentencia fue recurrida, el 25 de junio de 2014 la defensa de Germain Katanga suspendió su apelación, condición que imitó la Fiscalía, y una vez suspendidos todos los recursos contra la sentencia de Katanga, el fallo que lo condenaba devino firme. Se le condenó a un total de 12 años de prisión, y se acordó que de los mismos se descontarían los años que el condenado lleva detenido. Finalmente, cabe destacar que en las resoluciones no se hizo mención expresa a las reparaciones de daños a las víctimas a llevar a cabo, estableciéndose únicamente que se presentarían más tarde⁹².

⁹¹ Sentencia de la situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal contra Germain Katanga. Número ICC-01/04-01/07 del 23 de mayo de 2014.

⁹² INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/04-01/07 The Prosecutor v. Germain Katanga*. 12 Enero 2016.

7. EFECTIVIDAD REAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Para poder estudiar la efectividad de la CPI, tendremos que analizar de forma inicial tres aspectos: el primero, si las sentencias emitidas por el tribunal han podido ser ejecutadas, seguidamente, si se han activado mecanismos de prevención para evitar que se repitan incidentes desfavorecedores, y por último, si los distintos procesos de la Corte están siendo lo suficientemente útiles como para concluir que está cumpliendo con su objetivo.

Principalmente, hay que destacar que sólo existen dos sentencias condenatorias en el transcurso de los casi 14 años que la Corte lleva ejerciendo su potestad jurisdiccional. Si bien esto ya dice bastante de lo lento y paulatino que es en sí cada proceso hasta llegar a una sentencia, también cabe destacar que ambos pronunciamientos proceden de la misma situación en la República Democrática del Congo, país que ha cooperado en la mayoría de las veces de forma activa y en un alto grado con el Tribunal, y con la Fiscalía en particular para conseguir la detención y el procesamiento de los sujetos. No olvidemos de igual manera que fue el Gobierno de la RDC el que envió las pertinentes comunicaciones informando sobre los conflictos a la Oficina del Fiscal.

Esta serie de características nos pueden invitar a pensar que los procesos llevados a cabo por la CPI en esta región se han visto en gran parte favorecidos por el hecho de que ha sido el propio Estado “afectado” el que ha mostrado una actitud proactiva y se ha encargado tanto de comunicar y pretender la apertura de procesos para enjuiciar hechos cometidos dentro de sus fronteras, como de acompañar con acciones propias cada proceso desencadenado por la Corte, como precisamente lo fueron la detención de los dos sujetos ya condenados y su puesta a disposición de la Fiscalía, la entrega de información sobre los conflictos e incluso la aportación de pruebas inculpatorias ya en el propio proceso. De la misma manera, esta idea sugiere que en cuanto a los conflictos que sucedan en países en los que los gobiernos no puedan o quieran colaborar de una forma tan directa y extensa como en el caso de la República Democrática del Congo, quizás los casos no lleguen a sentenciarse, como evidencia el caso de Saif al-Islam Gaddafi en Libia⁹³ (que sigue en libertad aunque desde 2011 se han emitido varias órdenes de detención contra él) o el caso de Omar Hassan

⁹³ *Supra*. Epígrafe 5.6.

Ahmad Al Bashir en Darfur⁹⁴. En el caso del presidente Al Bashir, se hace más que patente esta concepción, ya que tras múltiples órdenes de arresto desde 2009 sigue en libertad, y aunque países como la República de Malawi, la República del Chad, la República Democrática del Congo y la República Democrática de Sudán han podido apresarle, no lo han hecho, ignorando las peticiones de la Corte y no obteniendo más represalias que unos informes negativos enviados a la ONU. Por lo tanto, aunque las únicas dos sentencias condenatorias a las que ha dado lugar el Tribunal Internacional han podido ser ejecutadas y ambos sujetos se encuentran ya cumpliendo condena, la pregunta que nos atañe en estos momentos es la de qué puede ocurrir con aquellos procesos que se encuentran ya bajo investigación si los Estados no colaboran con la CPI, si llegará a dictarse sentencia condenatoria o será imposible, e incluso qué pasará con futuras situaciones que puedan surgir en regiones que, aunque sean Estados Parte, no se encuentren en disposición de auxiliar a la Corte.

Respecto al segundo aspecto, parece evidente que la Corte Penal en su conjunto tiene una serie de funciones estipuladas por el Estatuto de Roma que debe llevar a cabo, pero esto no significa que no pueda efectuar acciones con el fin de que se acerquen posturas entre los Estados y la Corte. Es decir, sería idílico pensar que la CPI tiene el poder suficiente como para evitar conflictos armados en los Estados Parte, pero no parece descabellado que teniendo en cuenta la información que maneja el Tribunal de todos los enfrentamientos acontecidos en la última década en países de todo el mundo, sea capaz de prever ciertas actitudes una vez comienzan a existir revueltas y pueda crear mecanismos de prevención con el objetivo de ayudar a los gobiernos a detectar que se están cometiendo o que están a punto de perpetrarse crímenes contra la humanidad. Por otra parte, la Corte alberga un amplio historial de casos que se mantienen estáticos durante años y años debido a la no cooperación de los EP, lo cual hace dudar de la eficacia de un tribunal que no alberga un poder coercitivo. Un tribunal de esta índole depende de la entera colaboración de los Estados para su propio funcionamiento, por lo que es de extrañar que la Corte no haya publicado nunca un compendio de reglas, recomendaciones o consejos para las administraciones de las naciones que han ratificado el Estatuto a la hora de auxiliar a la CPI, así como elaboró Amnistía Internacional el “Manual

⁹⁴ *Supra*. Epígrafe 5.4.

sobre Cooperación de los gobiernos”⁹⁵ para los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, y que explicaban “las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de cooperación con ambos tribunales y [...] la colaboración práctica que los Estados deben prestar a los tribunales para que la labor de estos sea eficaz”⁹⁶.

En cuanto a la tercera circunstancia, como bien hemos podido comprobar, en la mayoría de situaciones que se encuentran siendo examinadas preliminarmente, siempre existe un lapso de tiempo considerable entre que la Fiscalía recibe comunicaciones informando sobre posibles conflictos, hasta que decide comenzar a indagar y a reunir pruebas que permitan una futura investigación mucho más exhaustiva. Sin embargo, estos períodos se hacen más notables en regiones que se encuentran siendo examinadas preliminarmente como Colombia⁹⁷, que lleva desde 2004 encuadrada en la misma fase, y la Fiscalía aún no ha determinado si la situación cumple con los requisitos contenidos en el ER para proceder a una investigación y la apertura de un proceso posterior.

La mayoría de países que se encuentran en la fase de exámenes preliminares, incluso los que ahora ya se encuentran inmersos en el curso de unas investigaciones con procedimientos abiertos, tienen en común que se ha tardado muchísimo tiempo en determinar la situación de la región, y, si el Fiscal es competente y alberga jurisdicción para proceder a investigar la coyuntura existente. Esta fase las únicas diligencias que debería albergar son las de determinar si la CPI posee la competencia y la jurisdicción, dentro del marco de lo regulado en el ER para entrar a procesar situaciones en los Estados Parte. Sin embargo, actualmente la Fiscalía no sólo efectúa estas acciones, sino que además emite otra serie de juicios de valor, e interpreta también si la región en cuestión es lo suficientemente autónoma como para enjuiciarlos por sí misma, todo esto envuelto de un halo sumamente garantista, que al final lo que produce es una dilación *sine die*. Una posible solución a estos problemas podría ser una regulación más estricta de los pasos a seguir en esta fase, estableciendo una serie de trámites con sus correspondientes plazos, que permitan la agilización y eviten el estancamiento de los procedimientos en fases en que ni siquiera se ha comenzado la

⁹⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Tribunales Penales Internacionales. Manual sobre Cooperación de los gobiernos. (<http://www.amnesty.org>)

⁹⁶ *Ibid.* Pág. 9

⁹⁷ *Supra.* Epígrafe 4.5.

investigación real sobre la presunta comisión de los hechos. La cuestión no es limitar las funciones de la Corte, ni impedir que la Fiscalía pueda proceder de manera distinta en casos en los que sea necesario, sino eludir aquellas cuestiones que no lleven de forma directa a la investigación y posterior resolución del caso.

8. CONCLUSIONES.

A lo largo de este estudio, los razonamientos suscitados han sido muchos. Sin embargo, por cuestiones de extensión y contenido, los resumiré en los siguientes:

1. La cooperación de los Estados es todavía una asignatura pendiente para la Corte. Sin duda alguna, el hecho que más se pone de manifiesto tras el estudio de las situaciones que se encuentran en fase preliminar como las que ya están bajo investigaciones, es que las acciones de la Corte se encuentran relegadas a las actuaciones que emprendan los Estados Parte. Precisamente, debido a esta condición, a la CPI aún le queda mucho camino por recorrer y mucho trabajo por realizar para poder alcanzar los objetivos para los que fue ideada.

2. Otro dato a destacar es el hecho de que la mayoría de países que se encuentran bajo investigación son africanos. Por más que este dato a simple vista no debería implicar mucho más que la circunstancia de que en este continente se han generado más conflictos que afectan a la Comunidad Internacional que en los demás, esta condición ha sido objeto de debate durante casi la totalidad de los años que la Corte lleva ejerciendo su potestad jurisdiccional. Y no es para menos, si se tiene en cuenta que aún hallándose en otros continentes situaciones con conflictos igual de importantes, hasta hace poco más de un lustro la Fiscalía sólo había decidido examinar e investigar situaciones provenientes de África. Debido a esta particularidad, tanto movimientos africanos como un sector de la doctrina han puesto en duda la credibilidad de la CPI como órgano independiente, objetivo e imparcial, y ha afectado a las posturas tomadas por gobiernos africanos en cuanto a colaboración y cooperación se refiere. En los últimos años, el Tribunal ha tratado de reparar esta visión y se ha centrado en otros países con situaciones de magnitudes comparables, como Palestina,

Ucrania, Irak y Afganistán que están siendo examinadas de forma preliminar, o Georgia, que ya ha sido admitida a investigación por parte de la Oficina del Fiscal. Desde mi punto de vista, la CPI ha de seguir esta senda y demostrar que es un órgano ecuánime para no perder la confianza de los Estados, y centrar su foco de investigación en todos los países en los que se estén cometiendo crímenes contra la humanidad, sin importar el continente en el que se efectúen.

3. La Corte Penal Internacional no está cumpliendo con los objetivos de justicia universal que se pretendían con su creación en muchos casos, como el de Omar Hassan Ahmad Al Bashir⁹⁸. Cada día se hace más evidente que la CPI necesita de un cuerpo policial y de un brazo coercitivo que contribuya a la ejecución de sus decisiones. Sería un proceso complejo, dado que para articular un poder coactivo se necesitaría de la voluntad de los todos los Estados, de su aceptación, y de la cesión de parte de sus competencias, decisión que muchos no estarían dispuestos a adoptar. No obstante, si se pretende acabar con la impunidad, el futuro de la CPI dependerá de que se tomen medidas.

4. Otra cuestión que me ha parecido relevante, y la cual ha sido objeto de duras críticas a la Corte, es la cuantificación de las penas privativas de libertad con respecto a los hechos delictivos, en las dos únicas sentencias condenatorias. Con esta afirmación hago alusión, ya no tanto a la duración de las penas aplicadas a los dos condenados (que si bien también ha sido criticado el hecho de que la pena de Lubanga fuese de tan sólo 14 años, en España se ajustaría a los marcos penales que el Código Penal⁹⁹ prevé para esta serie de delitos), sino a la arbitrariedad con la que podrían actuar los magistrados a la hora de imponer una sanción, teniendo en cuenta que no existen marcos penales establecidos en el ER para cada delito en concreto. Conforme al ER, a partir del artículo 77 se establecen ciertas reglas sobre las penas aplicables, como que las reclusiones no podrán exceder de 30 años y que sólo en ciertas circunstancias de extrema gravedad, se barajará la posibilidad de una cadena perpetua revisable, además de multas y decomiso de bienes; sin embargo, no se establece por cada conducta delictiva un marco penal, que establezca un número de años mínimo y máximo que el individuo pueda pasar en prisión por la comisión de cada hecho. Esta circunstancia

⁹⁸ *Supra*. Epígrafe 5.4.

⁹⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículos 607 a 614 bis.

provoca que se pierda seguridad jurídica, y que nazcan desconfianzas en torno al Tribunal sobre cómo se deciden las penas, y creo que una buena medida para esquivar esta situación sería la adición de estos marcos penales mediante Enmiendas al Estatuto, de acuerdo con los artículos 121 al 123 del mismo.

5. Finalmente, y en cuanto a la efectividad de la Corte Penal Internacional, es necesario concluir que no está siendo en gran parte efectiva, ya que en casi 14 años de ejercicio, ha dictado tres sentencias y sólo dos de ellas son condenatorias. Si sólo tuviéramos en cuenta los números, la CPI está investigando actualmente unos 23 casos en 10 situaciones distintas. A finales de marzo de 2016, se espera que se dicte la sentencia contra Jean-Pierre Bemba Gombo¹⁰⁰, la que conformará la cuarta sentencia del Tribunal, pero no se espera que en 2016 se resuelva ningún otro caso. Además, son muchísimas las órdenes de detención que siguen pendientes de ser ejecutadas. Por ello, no es de extrañar que la lentitud que caracteriza a la Corte, añadida a la falta de un cuerpo policial que cumpla con las ordenanzas del Tribunal, hayan viciado la esencia y el objetivo con los que fue creada la Corte Penal. No se puede negar la loable labor que desempeña la CPI, y en adición, ha demostrado ser un órgano plenamente garantista, que respeta todos los procesos antes de enjuiciar a cualquier acusado, provenga del país que provenga, y sean cuales sean sus condiciones personales. La Corte Penal Internacional ha avanzado muchísimo desde que entrara en vigor en 2002, demostrando cada día con más ratificaciones del Estatuto de Roma que es un órgano con gran aceptación entre los países del mundo, y que realmente es útil y necesaria, en el camino global hacia una justicia real. Sin embargo, para que realmente se la pueda considerar una Corte efectiva y eficaz, es necesario que la Fiscalía realice reformas en sus instituciones y en su forma de proceder, para así alcanzar su principal objetivo y fin último, que reside en el enjuiciamiento de los sujetos que cometan crímenes contra la humanidad, y así acabar con la impunidad en el mundo.

¹⁰⁰ *Supra*. Epígrafe 5.3.

BIBLIOGRAFÍA

Manuales y libros de consulta

- ACOSTA ESTÉVEZ, JOSÉ B. La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional. En CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO. *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*. 1ª ed. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p.195-244.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. Tribunales Penales Internacionales. Manual sobre Cooperación de los gobiernos. (<http://www.amnesty.org>)
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. La Corte Penal Internacional. 1ª edición. Madrid: Dykinson, 2002.
- CAPORALE, FRANCESCO. El Principio de Justicia Universal y su regulación en Italia. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001.
- CHIRINO SÁNCHEZ, ALFREDO. Evaluación de pruebas y uso de intermediarios en el Caso Lubanga. En: STEINER, C., AMBOS, K., MALARINO, E. Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga. 1ª ed. Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.
- CID MUÑOZ, MARÍA ISABEL. La Corte Penal Internacional, un largo camino. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2008.
- DAVID, ERIC. La regulación del Principio de Jurisdicción Universal en la legislación belga. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001.
- KALECK, WOLFGANG. El Principio de Justicia Universal y su regulación en Alemania. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001.
- STEINER, C., AMBOS, K., MALARINO, E. Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga. 1ª ed. Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.

- THONON, SOPHIE. El Principio de Justicia Universal y su regulación en Francia. En: *I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y Principio de Justicia Universal*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2001.
- TRIFFTERER, OTTO. *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. Observers' Notes, Article by Article*. 2ª ed. München: Verlag C.H.Beck, Hart Publishing, Nomos, 2008.

Artículos

- ARIEFF, ALEXIS. International Criminal Court Cases in Africa: Status and Policy Issues. *Congressional Research Service*. 2011, número 7-5700, julio.
- DALBY, NED. El fin del Ejército de Resistencia del Señor (ERS): una razón para el optimismo y el compromiso político. *International Crisis Group*. 2012.
- VALLEJO PEÑA, C. “La fragilidad de una jurisdicción universal complementaria de la justicia internacional penal: el reciente paradigma español”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Anidip, vol. 3, 2015.
- WOLFFHÜGEL G., C. El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Pág. 2-11

Normativas

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.
- Resolución RC/Res.6* Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Documentos e informes de la Corte Penal Internacional

- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT – OFFICE OF THE PROSECUTOR. *Policy Paper on the Interests of Justice*. Septiembre 2007.

- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT – OFFICE OF THE PROSECUTOR. *Policy Paper on Preliminary Exams*. Noviembre 2013.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT – OFFICE OF THE PROSECUTOR. *Report on Preliminary Examination Activities*. 12 Noviembre 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC- 01/11-01/11 The Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi*. 26 Marzo 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/04-01/12 The Prosecutor v. Sylvestre Mudacumura*. 24 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/04-01/06 The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. 10 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/04-01/07 The Prosecutor v. Germain Katanga*. 12 Enero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/05-01/08 The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. 10 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/05-01/13 The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido*. 30 Septiembre 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/09-01/11 The Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang*. 18 Septiembre 2013.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/09-02/11 The Prosecutor v. Uhuru Muigai Kenyatta*. 13 Marzo 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-01/12-01/15 The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. 10 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/04-01/05 The Prosecutor v. Joseph Kony and Vincent Otti*. 10 Septiembre 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/04-01/15 The Prosecutor v. Dominic Ongwen*. 10 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-01/07 The Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) and Ali Muhammad Ali Abd–Al-Rahman (“Ali Kushayb”)*. 25 Marzo 2015.

- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-01/09 The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*. 26 Marzo 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-01/12 The Prosecutor v. Abdel Raheem Muhammad Hussein*. 25 Marzo 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-02/09*
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-02/09 The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*. 24 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/05-03/09 The Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain*. 23 Marzo 2015.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/11-01/12 The Prosecutor v. Simone Gbagbo*. 24 Febrero 2016.
- INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. *Case Information Sheet ICC-02/11-01/15 The Prosecutor v. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé*. 21 Enero 2016.

Notas de Prensa de la CPI

- Nota de prensa. ICC-OTP, *Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, re-opens the preliminary examination of the situation in Iraq*. 13 Mayo 2014.
- Nota de prensa. ICC-OTP, *Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on opening a second investigation in the Central African Republic*. 24 Septiembre 2014.

Jurisprudencia nacional e internacional.

- Sentencia del Tribunal Supremo, número 296/2015 de 6 de mayo. Ponente Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- Sentencia del caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dylo en la situación en la República Democrática del Congo. Número ICC-01/04-01/06 del 14 de marzo de 2012.
- Sentencia del caso del Fiscal contra Germain Katanga en la situación en la República Democrática del Congo. Número ICC-01/04-01/07 del 23 de mayo de 2014.
- Sentencia del caso del Fiscal contra Mathieu Ngudjolo en la situación en la República Democrática del Congo. Número ICC-01/04-02/12 del 18 de diciembre de 2012.

Otros

- Coalition For The International Criminal Court [en línea]. [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.coalitionfortheicc.org>
- Declaración presentada por el Gobierno de Palestina en virtud del artículo 12 (3) del Estatuto, 31 de Diciembre 2014. “*Declaration Accepting the Jurisdiction of the International Criminal Court*”.
- ICC – OTP. Preliminary Examinations [en línea]. [Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2016]. Disponible en Internet: www.icc-cpi.int
- JARAMILLO, Á. Y VAL GARIJO, F. *Charla sobre el Principio de Justicia Universal y su reforma en España*, de 24 de marzo de 2014.
- Ministerio de Política Exterior y Cooperación. [en línea]. [Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2015]. Disponible en Internet: www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion
- Orden de arresto contra Paul Gicheru and Philip Kipkoech Bett. ICC-01/09-01/15-1-Red *The Prosecutor v. Paul Gicheru and Philip Kipkoech Bett* 10/09/2015.
- Orden de arresto contra Simone Gbagbo. ICC-02/11-01/12 *The Prosecutor v. Simone Gbagbo* 29/02/2012.
- Orden de arresto contra Walter Osapiri Barasa. ICC-01/09-01/13-1-1Red2 *The Prosecutor v. Walter Osapiri Barasa* 02/08/2013.